



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1204/2019,
SUP-JDC-1209/2019 Y SUP-JRC-
36/2019

ACTORES: ARMANDO LEÓN
PTACNIK Y OTROS

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **Acuerdo de Sala de diez del mes y año en curso**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **VEINTIÚN HORAS CON QUINCE MINUTOS** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **VEINTIOCHO** páginas con texto. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1204/2019, SUP-JDC-1209/2019 Y
SUP-JRC-36/2019

ACTORES: ARMANDO LEÓN
PTACNIK Y OTROS

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO

Que dicta a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de reencauzar las demandas de los juicios anotados al rubro, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA.....	17

7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Reformas en materia político-electoral.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio, dentro de las cuales en el transitorio octavo estableció que el gobernador electo iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

- 3 **B. Proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California, para la renovación, entre otras, de la gubernatura de la citada entidad federativa.

- 4 **C. Aprobación y publicación de la convocatoria.** El veintiocho de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019.



- 5 **D. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otras, la gubernatura del estado de Baja California.

- 6 **E. Reforma a la Constitución local.** El ocho de julio del año en curso, el Congreso del estado de Baja California, aprobó el Decreto que reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el sentido de establecer que la gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019, iniciará funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

- 7 **F. Acto impugnado.** El veintiuno de agosto de este año, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California aprobó el *"Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Plenaria, propuesta de consulta ciudadana y conformación de comisión especial de este Congreso, que tenga por objeto, realizar una consulta ciudadana para que en forma abierta, transparente, y democrática, se conozca el sentir de las y los bajacalifornianos, respecto a la ampliación de mandato de 2 a 5 años"*.

- 8 **II. Medios de impugnación.** El veintisiete y veintiocho de agosto del presente año, los actores presentaron ante el Tribunal de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

Justicia Electoral del Estado de Baja California y esta Sala Superior, sendas demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo precisado.

- 9 **III. Turno.** Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1204/2019, SUP-JDC-1209/2019 y SUP-JRC-36/2019, registrarlos y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDO

- 11 **PRIMERO. Actuación colegiada.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", la presente determinación



compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

- 12 Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar si procede o no analizar *per saltum* las impugnaciones planteadas por los accionantes, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California, por el que aprobó crear una comisión especial para realizar una consulta ciudadana, respecto a la ampliación del mandato del gobernador electo en dicha entidad federativa.
- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 14 Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.
- 15 **SEGUNDO. Acumulación.** En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1209/2019 y SUP-JRC-36/2019 al SUP-JDC-1204/2019, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

- 16 Ello, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 17 **TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** En las demandas, los promoventes ciudadanos reconocen que debieron haber agotado la instancia jurisdiccional electoral local; sin embargo, solicitan que esta Sala Superior conozca directamente de los medios de impugnación, porque en su concepto, el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma o extinción de sus derechos.

- 18 Lo anterior, porque, desde su perspectiva, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California no garantiza una tutela efectiva de sus derechos político-electorales, en virtud de que al resolver los expedientes RI-18/2019 y RI/63/2019, se pronunció a favor de la procedencia de ampliar el mandato de la gubernatura de dicha entidad federativa.



- 19 Sobre esa base, los ciudadanos consideran que remitir el asunto a la instancia de justicia estatal podría afectar de manera irreparable su derecho a votar.
- 20 Por su parte, Movimiento Ciudadano aduce que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que permita combatir un acto de naturaleza electoral del poder legislativo, por lo que la Sala Superior debe conocer directamente del asunto.
- 21 Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* los presentes asuntos, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.
- 22 De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS

- 23 En el mismo sentido, de lo establecido en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f), de la aludida Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.
- 24 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
- 25 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.



- 26 Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, en este momento, no les genera un perjuicio irreparable a los actores ciudadanos.
- 27 En efecto, contrario a lo que aducen los enjuiciantes, no existe elemento alguno en el expediente que acredite la parcialidad del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, pues si bien, ya analizó la validez de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019, así como el acuerdo por el que el Instituto Electoral local aprobó el registro de Jaime Bonilla Valdez, como candidato a Gobernador; lo cierto es que, en el presente asunto se controvierte un acuerdo del Congreso local ajeno a dichos actos.
- 28 Además, los actores no ofrecen elementos probatorios que permitan a esta autoridad jurisdiccional, si quiera de forma indiciaria, acreditar que los integrantes del Tribunal Electoral de Baja California se hayan desempeñado o se pudieren desempeñar de forma parcial en el ejercicio de sus funciones.
- 29 Finalmente, en cuanto a lo alegado por el partido político, el hecho de que en la legislación electoral de Baja California no esté previsto expresamente un medio de impugnación procedente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

para impugnar actos del Congreso del estado, no impide, *per se*, que se deba obviar la jurisdicción electoral local, pues los tribunales locales deben implementar una vía que respete las formalidades esenciales del procedimiento para conocer de los asuntos en la materia que tengan verificativo en su ámbito territorial en primera instancia.

30 En ese contexto, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación intentados son improcedentes, porque los actores no agotaron la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la federal.

31 No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica de los medios de impugnación hechos valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa, puesto que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de oponerse a la determinación de la autoridad señalada como responsable porque la consideran inconstitucional e ilegal.

32 Lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias:

- 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y



- 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

- 33 De ahí que lo procedente sea reencauzar las demandas presentadas a la vía idónea, máxime que están identificados el acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de los actores de oponerse a ella.
- 34 En efecto, en el caso, los enjuiciantes promovieron los juicios indicados al rubro, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California, por el que se aprobó realizar una consulta ciudadana para conocer el sentir de los bajacalifornianos, respecto a la ampliación de mandato de dos a cinco años de la gubernatura; porque consideran que vulnera su derecho político electoral de votar, tanto en las elecciones populares como en las consultas ciudadanas.
- 35 Ello, porque, con posterioridad a la jornada electoral, se pretende modificar el periodo para el que fue votado el gobernador electo del estado, aunado a que el acto impugnado les impide participar en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en Baja California en dos mil veintiuno para renovar la mencionada gubernatura, aunado a que la consulta que se ordenó realizar no se apega al marco legal previsto en la citada entidad federativa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

- 36 Ahora bien, en el caso, conviene traer a colación que, en los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 37 En el particular, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), y 122, apartado A, fracción I¹, de la Constitución General, establecen que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones estén sujetos a la revisión de su legalidad, asimismo, señala que la Constitución local establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia.

¹ Artículo 116. [...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...].

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º. de esta Constitución.



- 38 En ese sentido, conforme a lo alegado por los promoventes en los escritos de demanda, se advierte que debe garantizarse la protección de sus derechos político-electorales mediante algún medio de impugnación contemplado en la normativa local, a través de una autoridad jurisdiccional electoral local.
- 39 Ello, con sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**
- 40 Al respecto, se observa que en el artículo 68, párrafos primero y segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal encargada de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 41 Por su parte, el artículo 5, apartado E, primer párrafo, de la Constitución local prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

- 42 Del análisis a la Ley Electoral del Estado de Baja California, se advierte que en los artículos 281 y 282 contempla la existencia de un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.
- 43 En ese contexto, se observa la existencia de tres tipos de recursos: de inconformidad, apelación y revisión, siendo la autoridad competente para conocerlos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- 44 Así, el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece que el recurso de inconformidad lo pueden hacer valer: a) los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones de los órganos electorales; b) los candidatos independientes cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y c) las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece dicha Ley.
- 45 Asimismo, el artículo 284, de la citada Ley, señala que el recurso de apelación se podrá hacer valer por: a) las asociaciones políticas, cuando se les haya negado el registro como partidos



- políticos; b) Los aspirantes a candidato independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales; c) los militantes de los partidos políticos nacional para impugnar los actos o resoluciones de estos.
- 46 En tanto que el artículo 285 de la mencionada Ley dispone que el recurso de revisión podrá interponerse exclusivamente por los partidos políticos y coaliciones.
- 47 Por su parte, el artículo 295 de la citada Ley comicial establece que los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
- 48 El numeral 333 de dicha Ley contempla que las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.
- 49 Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la calve SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento integral de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- 50 Asimismo, precisó que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio de la cual pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través de este, se aboque al conocimiento y resolución del caso.
- 51 Así que, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General y para evitar la posible afectación de sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que se deben remitir los medios de impugnación al Tribunal local, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y, a la brevedad resuelva la controversia planteada por los actores para que, en su caso, estos estén en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor.
- 52 El Tribunal Electoral de Baja California deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la



presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

- 53 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.
- 54 Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes medios de impugnación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

TERCERO. Se reencauzan las demandas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíense los asuntos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR² QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1204/2019, SUP-JDC-1209/2019 Y SUP-JRC-36/2019 ACUMULADOS³

Respetuosamente, discrepo del sentido de la decisión mayoritaria en la que se determina reencauzar las demandas al Tribunal de Justicia de Baja California. En mi opinión, el salto de instancia está justificado, de manera que esta Sala Superior puede conocer del caso.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que los juicios son improcedentes y deben ser reencauzados al Tribunal Local, debido a que los promoventes omitieron agotar esa instancia y no se actualiza supuesto alguno de excepción. En concreto, la decisión mayoritaria sostiene que no se justifica el salto de instancia por las siguientes razones:

- No existe elemento alguno en el expediente que acredite la parcialidad del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, pues si bien, ya analizó la validez de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el

² Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ Colaboraron en la redacción Christopher Marroquín Mitre, Juan Guillermo Casillas Guevara, Alberto Montes de Oca Sánchez y Claudia Elvira López Ramos.



proceso electoral 2018-2019, así como del acuerdo por el que el Instituto Electoral local aprobó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a gobernador; lo cierto es que en el presente asunto se controvierte un acuerdo del Congreso local ajeno a dichos actos.

- Los actores no ofrecen elementos probatorios que permitan acreditar, ni siquiera en forma indiciaria, que los integrantes del Tribunal Electoral de Baja California se hayan desempeñado o se pudieran desempeñar de forma parcial en el ejercicio de sus funciones.
- La consulta –cuya creación impugnan– no ha tenido verificativo y el gobernador electo tomará posesión del cargo hasta el primero de noviembre de este año, por lo que existe el tiempo suficiente para que se agote el medio de impugnación ordinario y, de ser el caso, se siga la cadena impugnativa en todas sus instancias.
- El hecho de que en la legislación electoral de Baja California no esté previsto expresamente un medio de impugnación procedente para impugnar actos del Congreso del estado, no implica que se deba obviar la jurisdicción electoral local, pues los tribunales locales deben implementar una vía que respete las formalidades esenciales del procedimiento para conocer de los asuntos en la materia que tengan verificativo en su ámbito territorial en primera instancia.

2. Razones de mi disenso

Independientemente de mi postura en relación con las premisas descritas en el apartado anterior, no comparto la conclusión de la opinión mayoritaria. Considero que el salto de instancia sí está justificado porque es necesario que esta Sala Superior, en tanto Tribunal de constitucionalidad de cierre, resuelva en forma pronta y definitiva sobre la validez de la consulta ciudadana que el Congreso local de Baja California aprobó, a fin de dar claridad, certeza y seguridad jurídicas.

Lo anterior pues, como se precisará, a partir de los planteamientos de los promoventes, existe incertidumbre no solo sobre la validez de la propia consulta, sino también respecto a las reglas y tiempos bajo los cuales se llevará a cabo. Además, esa incertidumbre también impactaría en la certeza de los resultados de la elección, puesto que la materia de la consulta se relaciona con uno de los elementos esenciales de la elección de gobernador de la entidad federativa, es decir, la duración del encargo.

Como se reconoce en la sentencia, los actores consideran que el acuerdo del Congreso local vulnera su derecho político-electoral de votar tanto en las elecciones populares como en las consultas ciudadanas porque se pretende modificar el periodo para el que fue votado el gobernador electo del estado, con posterioridad a la jornada electoral. Además, el acuerdo les



impide participar en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en Baja California en dos mil veintiuno para renovar la mencionada gubernatura, aunado a que la consulta que se ordenó realizar **no se apega al marco legal previsto en la citada entidad federativa.**

La Constitución local prevé como mecanismos de participación ciudadana la consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa ciudadana⁴.

En cuanto a la consulta popular, destacan las siguientes reglas:

- El Instituto Electoral local será el encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados correspondientes⁵.
- La consulta popular que se celebre en año electoral, deberá realizarse el mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado⁶.
- El Instituto Electoral local deberá expedir la convocatoria por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de su realización y colocar avisos en los lugares de mayor afluencia de ciudadanos, estableciendo el lugar, fecha y modo de realización de la misma⁷.

⁴ Artículo 5, apartado C, de la Constitución Local.

⁵ Artículo 5, apartado B, fracción VIII, y apartado C, párrafo 8, de la Constitución Local.

⁶ *Ibidem*, apartado C, párrafo 9.

⁷ Artículo 73 Bis 5 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

- Cuando la consulta popular se celebre en año electoral, el plazo para la emisión de la convocatoria será de por lo menos 60 días naturales.

Ahora, del acuerdo reclamado se advierte que la propuesta que se aprobó se refiere a la realización de una “consulta ciudadana” en la que destaca lo siguiente:

- Tendrá por objeto conocer el sentir de las y los ciudadanos bajacalifornianos respecto a la ampliación de mandato de 2 a 5 años de la gubernatura.
- El resultado de la manifestación ciudadana será retomado como mandato para la legislatura del Estado.
- Se conformará una Comisión Especial y se instruirá a sus integrantes para que presenten propuestas del desarrollo de la consulta ciudadana.
- La consulta se financiará mediante aportaciones voluntarias de representantes populares, militantes de distintos partidos, grupos de la sociedad civil y todo aquel que desee participar.

De lo expuesto, se advierte que el mecanismo de participación ciudadana cuya realización se aprobó se denomina de forma distinta (*consulta ciudadana*) a los mecanismos que están previstos en la legislación local y, del contenido de la propuesta, no se desprende que se pretenda sujetar a las reglas establecidas para la consulta popular.



Así, no se cuenta con elemento alguno que permita definir cuándo se emitirá la convocatoria respectiva, ni cuándo, ni bajo que reglas y procedimiento se llevará a cabo la propia consulta. En estas condiciones, estimo que la incertidumbre respecto a la naturaleza del mecanismo que se pretende llevar a cabo, así como respecto a los términos materiales y temporales en que se desarrollará, es suficiente para justificar el conocimiento directo de esta Sala Superior, para que emita una decisión definitiva sobre el caso y así otorgar certeza al electorado, al gobernador electo y a la ciudadanía en general.

Una razón suficiente de orden constitucional para que esta Sala Superior conozca directamente del asunto, sin salto de instancia, es que está en riesgo el principio constitucional de certeza que significa, centralmente, que todas y todos los ciudadanos, autoridades, candidatos y las instituciones electorales, sepan a qué atenerse, concretamente conozcan con claridad y seguridad las reglas de la renovación periódica de los cargos de elección popular.⁸

En otras palabras, que no exista una decisión definitiva en este caso hace que el principio de certeza se vulnere desde dos perspectivas, la primera por la falta de certeza del propio proceso

⁸ Sirve de respaldo argumentativo la tesis jurisprudencial P./J. 144/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

de participación ciudadana y, la segunda, por la materia de la consulta.

La materia de la consulta incide en el plazo en que el gobernador electo ejercerá su cargo de elección popular. Desde mi perspectiva, el que no esté definida, ni firme la temporalidad del ejercicio del cargo de la persona electa, una vez terminada la elección, es una situación que pone en tensión los principios de certeza y seguridad jurídica en los resultados de las elecciones. Uno de los elementos esenciales de una elección es la periodicidad⁹, es decir, el voto se ejerce por cargos específicos que duran un determinado tiempo. El principio de periodicidad en las elecciones es de importancia fundamental para el sistema democrático porque limita en el tiempo la representación en el poder político. De manera que uno de los elementos esenciales de la manifestación de la voluntad del electorado recae en el tiempo que durará el encargo. Dicho de otra forma, no se puede desvincular el cargo votado de la duración establecida en las condiciones de la elección.

La certeza en los resultados se refiere a que es necesario que la ciudadanía conozca con certidumbre quién ganó las elecciones, pero también que pueda saber –sin lugar a dudas– el tiempo en el que se ejercerá el cargo de elección y representación popular.

⁹ El segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución establece que las elecciones deben ser periódicas.



Considero que, dado el estado de incertidumbre, resulta indispensable que haya una decisión pronta y definitiva sobre la viabilidad de una consulta que tiene por objeto incidir en la duración del encargo que debe desempeñar un gobernador electo.

Al respecto, es pertinente señalar que esta Sala Superior ya ha considerado que es procedente conocer directamente de medios de impugnación a fin de dar certeza y seguridad jurídica ante diversas situaciones de incertidumbre¹⁰.

En el caso concreto, reenviar el asunto al tribunal local no resolvería el estado de incertidumbre, porque las decisiones del tribunal local estarían necesariamente *subjudice*, hasta que, en su caso, se agoten los plazos para la impugnación, o bien, se resuelvan las impugnaciones presentadas en instancias federales.

¹⁰ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-128/2019, relacionado con la destrucción de documentación electoral, se consideró procedente conocer del asunto de forma directa a fin de dar certeza y seguridad jurídica de forma definitiva respecto la pretensión de los actores y las posibles consecuencias que ello tendría. El objetivo fue salvaguardar los derechos de los actores y evitar una posible afectación **derivada de la incertidumbre** que provocaría el agotamiento del recurso de apelación local.

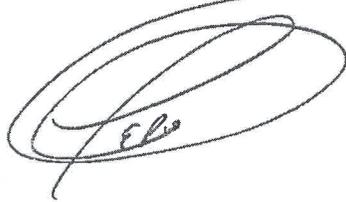
En términos similares, el seis de marzo de este año, al resolver el juicio SUP-JDC-41/2019, esta Sala Superior consideró que era procedente conocer del juicio ciudadano *per saltum*, ya que la pretensión de los actores era ser registrados como precandidatos a la gubernatura de Puebla y, además de que el proceso de precampaña al interior del partido político había concluido el cinco de marzo, **existía incertidumbre** de cuándo se emitiría resolución en el recurso de "amigable composición" que se promovió, ya que, aunque ese medio de impugnación se encuentra previsto en la convocatoria respectiva, **no se había señalado ningún plazo para su trámite y resolución.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1204/2019 Y ACUMULADOS**

Esto puede generar, por un lado, que se desarrolle un mecanismo de participación ciudadana sin que se haya verificado definitivamente su validez y, por otro, que los votantes de la pasada elección -y que acudirían ahora a una consulta ciudadana- no tengan certeza en los resultados en relación con el plazo en que gobernará quien resultó electo.

Por las razones expuestas, formulo, respetuosamente, el presente voto particular.

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final stroke that extends to the right, positioned below the word 'MAGISTRADO'.

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN